



Doble venta y venta de cosa ajena

El tema de fondo se suscita sobre una doble venta de una misma cosa, cuestión que se decide, como dice el **artículo 1473,2º CC, por la primera inscripción que de ella se haga en el Registro de la Propiedad**, para lo que, por la remisión que al efecto se hace en el art. 608 C.c., habrá de estarse a lo que al efecto se determine en la **Ley Hipotecaria, en los arts 70 y 82 y 175-2º de su Reglamento**, según su redacción de 1992. Este motivo, debe también ser rechazado, confirmándose, con ello, la resolución recurrida al efecto, de la Audiencia Provincial, por lo siguiente: 1º, en principio, y como regla general, es constante la jurisprudencia, desde la sentencia de esta Sala, de 10 de Abril de 1957, en el sentido de que, a efectos del art. 1.473-2º, **"en modo alguno cabe equiparar una anotación de embargo a una inscripción de propiedad, que exige precisamente este artículo para el privilegio que reconoce a favor del Registro"**, y dado que la anotación de embargo se produce en favor de un posible derecho de crédito, y es una medida de aseguramiento para el caso de que se reconozca el mismo por Sentencia, mientras que la inscripción se ...